



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

78112/2024

BORNES, OSMAR JUNIOR c/ TUREK, GABRIEL ADRIAN
s/DAÑOS Y PERJUICIOS - RESP.PROF. ABOGADOS

Juzgado nro. 100

Buenos Aires, de abril de 2025.- BR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El actor apela el decisorio de f. 35/36 en el cual la Sra. Jueza de grado se inhibe de entender en las presentes actuaciones y dispone su remisión al Juzgado de Familia N° 4 de San Isidro para su radicación y ulterior tramitación. El memorial luce a fs. 40/44. El Sr. Fiscal de Cámara dictamina precedentemente y propicia que se revoque el resolutorio apelado.

II. El Sr. Bornes inicia la presente acción contra quien fue su letrado en las actuaciones judiciales que indica, reclamando la reparación de los daños que invoca como consecuencia del deficiente desempeño que le atribuye (mala praxis).

Explica las articulaciones efectuadas en los juicios sobre compensación económica y sobre alimentos que tramitaron en el Departamento Judicial de San Isidro y que fueron desestimados como consecuencia de una falta grave del accionado en el desarrollo de sus tareas profesionales.

III. La conexidad con entidad suficiente para derogar en forma total o parcial la regla de la competencia se da en términos generales aun cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de



sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o a dejar sin efecto lo resuelto precedentemente (CNCiv. Trib. de Superintendencia, Expte. n° S025458 “Consortio Av. del Libertador 2330 c/ Meta, Andrés Patricio y Otro s/ Cumplimiento de Contrato” del 2/12/15).

Se trata en estos casos de una suerte de prolongación de la misma controversia, o de aspectos vinculados con ellas, y por esa vinculación, debe someterse al conocimiento del Tribunal que previno, que contará con la ventaja de los elementos arrimados en ambos procesos y permitirá la continuidad de criterio, en la valoración de los hechos y el derecho invocado conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* (CSJN Competencia N° 24. XLII del 11/07/2006 del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema; CNCiv. Trib. de Superintendencia, Expte. n° S025458 del 2/12/15 entre muchos otros).

IV. De lo expuesto en el escrito de inicio se aprecia que los procesos -radicados en un Juzgado de Familia del Departamento Judicial de San Isidro- difieren con la presente causa en cuanto a su trámite y objeto. En efecto, en la especie -de neto corte patrimonial- se reclama el resarcimiento de los daños que se invocan como consecuencia del deficiente desempeño que se atribuye al ex letrado del actor en el marco de una relación profesional-cliente, mientras que en los juicios arriba referidos se trató de conflictos ente ex cónyuges.

En el caso, este Tribunal considera que la vinculación fáctica entre este proceso y los que tramitaron en extraña jurisdicción, no justifica el desplazamiento de la competencia decidido en la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

instancia de grado, máxime si se atiende a que los procesos referidos se encuentran digitalizados en la documental acompañada a fs. 16/31 y en su caso, podrán ser requeridos *ad effectum videndi*, haciendo uso de las facultades que otorga a quienes integran la magistratura el art. 376 del Código Procesal, sin que por ello se afecte el principio de economía procesal.

Por lo expuesto y de conformidad al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara que antecede, **SE RESUELVE:** revocar el decisorio de fs. 35/36. En consecuencia este proceso continuará su trámite ante el Juzgado de origen. Costas en el orden causado por no haber mediado controversia (arts. 68 y 69 del C. Procesal). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

